

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 25 de noviembre de 1944 sobre reducción de contribuciones e impuestos en la construcción de casas de renta para la denominada «clase media».

Las actividades de la construcción constituyen en los núcleos urbanos de nuestro país uno de los factores que más influyen sobre los índices de paro. En las circunstancias actuales, su auge significa, además de atenuar aquel daño social, una contribución directa a la tarea reconstructora de los daños causados por la guerra liberadora, con la consiguiente creación de riqueza y un sensible alivio del problema de la vivienda. Estas razones son más que suficientes para que el Gobierno del nuevo Estado le preste señalada preferencia.

La realidad económico-social aconseja acometer con carácter inmediato todo lo que se refiere a la construcción de inmuebles, situándolo en vías de realización, asegurando, al propio tiempo, dentro de una marcha normal de obras, trabajos sucesivos en el desarrollo de las mismas, perfectamente compatible por las condiciones del tiempo en las sucesivas épocas del año, lo que socialmente es de gran importancia, ya que elevan al máximo el número de días de posibilidad de trabajo, acentuando, al propio tiempo, el sentido actual de reconstrucción de España.

En la presente disposición se recogen, al propio tiempo que la experiencia de otras anteriores, las innovaciones que aconseja la realidad. Constituye también un estímulo importante el no ser necesaria la creación de nuevos organismos, sino simplemente atribuir a los ya existentes, reorganizándolos, las facultades precisas para el desarrollo y ejecución de esta Ley.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

Dispongo:

I

DE LAS OBRAS A REALIZAR Y SUS CARACTERISTICAS

Artículo primero. Quienes en todo el territorio nacional y plazas de soberanía construyan inmuebles con destino a viviendas o realicen las reanudaciones y ampliaciones de obras que se determinan en el artículo siguiente, disfrutarán de los beneficios que más adelante se expresan.

Para gozar de tales beneficios será necesario que se solicite la autorización para ejecutar las obras en un plazo de doce meses, a contar de la entrada en vigor de la presente Ley, y que se terminen en el de treinta y seis meses, a contar desde la fecha en que se haya concedido dicha autorización, así como que las obras se realicen con sujeción a los preceptos y ordenanzas de cada localidad y a los requisitos especiales que establece la presente Ley.

Art. 2.º Los referidos beneficios serán concedidos en los casos siguientes, y las autorizaciones otorgadas por el orden de preferencia que se establece a continuación:

- a) Edificación de viviendas sobre solares anteriormente ocupados por otras que hubieren quedado destruidas total o parcialmente.
- b) Reanudación de obras paralizadas en fincas destinadas a viviendas.

c) Ampliación, tanto en altura como en superficie, de edificaciones existentes, siempre que su destino sea el de viviendas para renta y que se aumente el número de aquéllas.

Las viviendas adicionadas disfrutarán de los beneficios que esta Ley establece, con tal de que se cumplan los requisitos en ella determinados, independientemente de las rentas que produzcan y del fin a que se destinen las viviendas existentes antes de la ampliación.

d) Edificación de viviendas destinadas a favorecer el traslado de inquilinos de otros inmuebles enclavados en zonas insalubres o que hayan de adquirir mejora notable por nuevas construcciones.

e) Construcción de edificios de nueva planta con destino a viviendas sobre solares existentes.

Dentro de este orden se dará preferencia a las viviendas de menor sobre las de mayor renta.

Art. 3.º Las viviendas de los inmuebles a que se refiere el artículo anterior quedarán clasificadas, en función de superficie útil, en los tres grupos siguientes:

Primer grupo.—Viviendas de más de ciento diez metros cuadrados de superficie útil.

Segundo grupo.—Viviendas con superficie útil superior a ochenta metros cuadrados, pero

que no excedan de ciento diez metros cuadrados.

Tercer grupo.—Viviendas con superficie útil superior a sesenta metros cuadrados y no mayor de ochenta metros cuadrados.

Se entenderá por superficie útil la total de cada vivienda, con deducción de la ocupada por pasillos, tabiques, muros y voladizos exteriores no cubiertos.

Estas viviendas quedarán clasificadas en tres categorías, que serán de primera, segunda y tercera, en atención a las características de su construcción, tanto por la riqueza de los materiales utilizados, como por la perfección de las instalaciones y oficios que se empleen, y al modo como cumplan con las exigencias de la vida en cada localidad. Las condiciones se harán constar en las Ordenanzas que a tal efecto se dicten.

II

RENTAS MAXIMAS Y BENEFICIOS

Art. 4.º Las rentas máximas de las viviendas a que se refieren los distintos apartados del capítulo anterior se fijarán con arreglo al siguiente cuadro de rentas mensuales máximas:

SUPERFICIE	1.ª categoría	2.ª categoría	3.ª categoría
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
De más de 110 m ² útiles.....	500	400	300
De más de 80 m ² a 110 m ² útiles....	350	300	250
De más de 60 m ² a 80 útiles.....	300	250	200

Las rentas que se consideran como base se refieren a Madrid, debiendo tomarse para las restantes provincias del territorio nacional y para las plazas de la soberanía aquellas rentas que resulten de aplicar a la renta base el coeficiente que a tal efecto será dado en las Ordenanzas complementarias, las cuales fijarán el número de habitaciones, además de los servicios comprendidos dentro del importe de los alquileres para cada categoría.

Art. 5.º Los sótanos, plantas bajas y entresuelos de los inmuebles destinados a viviendas beneficiadas por esta Ley podrán utilizarse o alquilarse sin limitaciones de rentas y usos, ni necesidad de otras autorizaciones que las que establezcan las disposiciones generales y sobre inquilinato, así como las que preceptúen las Ordenanzas de cada localidad. Estas partes de las edificaciones no destinadas precisamente a viviendas de las características y rentas fijadas por los artículos anteriores no gozarán del beneficio de la reducción de la contribución urbana e impuestos municipales que se otorga por el artículo siguiente.

Art. 6.º Los inmuebles construidos de conformidad con lo expuesto anteriormente disfrutarán de los siguientes beneficios:

- a) No tendrán obligación de construir refugios.
- b) Reducción del noventa por ciento de las siguientes contribuciones y arbitrios durante veinte años: Contribución Urbana, impuesto de Derechos reales, Timbre del Estado y municipales en la transmisión de los terrenos adquiridos a partir de la promulgación

de la presente Ley para construir sobre ellos los edificios beneficiados; impuesto municipal sobre el incremento del valor de los terrenos destinados al mismo fin; licencias y arbitrios municipales que graven la construcción, reforma y uso del inmueble; impuestos de Derechos reales, Utilidades y Timbre del Estado en todas las operaciones de constitución y cancelación de préstamos hipotecarios, cuyo importe en su totalidad se conceda e invierta en la construcción de edificios acogidos a la presente Ley; impuestos de Derechos reales y Timbre del Estado que graven la primera transmisión a título oneroso de las fincas acogidas a esta Ley y totalmente construidas en el plazo por ella señalado; impuestos de Derechos reales y Timbre del Estado en los contratos de ejecución de obra que se refieran a las fincas expresadas.

c) Concesión de premios a construcciones ejemplares y rápidas en la forma que determinen las Ordenanzas de esta Ley.

Art. 7.º Salvo cuando el solar se hubiera expropiado con arreglo a lo dispuesto en los artículos noveno a doce de esta Ley, los beneficios de reducción tributaria podrán ser renunciados por el propietario del inmueble y en todo tiempo, pero esta renuncia llevará implícito el pago de las cantidades que proporcionalmente le hubieran correspondido de no haberse acogido a la citada reducción y no le facultará para modificar las condiciones contractuales que tuvieren con sus inquilinos.

Los inmuebles acogidos a esta Ley seguirán disfrutando de sus beneficios aun cuando una

de sus viviendas fuera habitada por su dueño.

Art. 8.º Por las instituciones de Previsión y de Ahorro podrán concederse a los propietarios que construyan inmuebles acogidos a los beneficios de la presente Ley préstamos hasta un importe del sesenta por ciento del valor del solar y de las certificaciones de obras debidamente comprobadas que se presenten. Dichos préstamos gozarán de garantía hipotecaria y se amortizarán en periodos no superiores a cincuenta años, devengando el cuatro por ciento de interés anual.

Tendrán carácter preferente las inversiones que las citadas instituciones realicen, de acuerdo con lo prevenido en esta Ley, y podrán computarse dentro del sesenta por ciento destinado a la adquisición de títulos del Tesoro o de la Deuda, obligatoriamente establecido en la Ley de veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y tres, si el treinta por ciento señalado en la misma para las inversiones sociales resultare insuficiente.

III

EXPROPIACIONES

Art. 9.º Cuando los propietarios de solares dejasen transcurrir los plazos señalados en la presente Ley sin iniciar la construcción o sin acogerse a los beneficios que otorga la misma, se podrá solicitar por un tercero la expropiación forzosa de aquéllos con el fin de construir en las condiciones establecidas por esta Ley.

Art. 10. La petición de expropiación que formule un tercero deberá dirigirse al Ministro de Trabajo dentro del mes siguiente a la finalización de los plazos marcados en el artículo 1.º, y aquel Departamento podrá conceder el beneficio pretendido en casos excepcionales y siempre previo informe del respectivo Ayuntamiento, sobre la base de que la construcción del inmueble se inicie en los sesenta días siguientes al de aquel en que el solar se ponga a disposición del solicitante, y a partir de dicha fecha se computará el plazo que señala dicho artículo 1.º para la terminación de las obras.

Art. 11. Las normas contenidas en los precedentes artículos serán únicamente de aplicación en las capitales de provincia y en los Municipios de más de veinticinco mil habitantes, y siempre que se trate de solares existentes en las zonas de interior o de ensanche urbanizado, si éste fuera realizado por cuenta y según planes del respectivo Ayuntamiento.

Art. 12. La expropiación, en su caso, habrá de llevarse a cabo con sujeción al procedimiento señalado en la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve.

IV

RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Art. 13. El incumplimiento o falseamiento por parte de los constructores o propietarios de las prevenciones de esta Ley o sus disposiciones complementarias será sancionado con la pérdida de los beneficios que se establecen y con multa de cinco mil a cincuenta mil pesetas.

Dichas sanciones no autorizarán a elevar los tipos máximos de renta señalados ni para modificar ninguno de los servicios.

Asimismo serán sancionados con la multa de veinticinco mil a cien mil pesetas los propietarios de solares que se acogieran a la presente Ley y simularan el comienzo de las obras o trataran de especular con el beneficio concedido por la misma.

Art. 14. Cualquiera que sea la causa por la que se declare caducada una concesión que se otorgue al amparo de la presente Ley llevará consigo el cese, con efecto retroactivo, en el disfrute de las reducciones de contribución y arbitrios, respondiendo las fincas de estas obligaciones y debiendo hacerse constar este extremo por los Notarios en los instrumentos públicos que autoricen, y por los Registradores de la Propiedad en cuan-

tos asientos practiquen en los libros a su cargo.

Art. 15. El propietario de un solar que con el solo objeto de evitar su expropiación forzosa comience a edificar sobre el mismo, acogiéndose o no a los beneficios de esta Ley, y no termine sin causa justificada las obras en el plazo que señala el artículo 1.º, podrá ser sancionado con multa de mil a cincuenta mil pesetas, independientemente de proseguir la expropiación de los terrenos de que se trate.

Art. 16. El tercero que habiendo adquirido terrenos por el procedimiento de expropiación que esta Ley regula no los utilizara directamente para los fines en ella especificados o negociara con ellos en cualquier forma, será sancionado con multa de cinco mil a cien mil pesetas y pérdida de lo que hubiese pagado por los terrenos objeto de expropiación, que serán devueltos al propietario expropiado.

Art. 17. Contra las resoluciones que en virtud de lo dispuesto en este capítulo dicte la Administración procederá el recurso contencioso-administrativo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. La ejecución de la presente Ley se confiere al Ministerio de Trabajo por medio de sus organismos, correspondiendo la aplicación de sus normas generales a la Junta Interministerial de Obras para mitigar el paro obrero, y la inspección y vigilancia de las obras, al Instituto Nacional de la Vivienda. La Junta Interministerial de Obras para mitigar el paro obrero, como organismo central, y las Juntas provinciales de Paro en las capitales de provincia se organizarán en la siguiente forma:

a) La Junta Interministerial de Obras para mitigar el paro obrero se denominará Junta Nacional del Paro; estará presidida por el Ministro de Trabajo, y por su delegación, por el Subsecretario del Departamento, quien ejercerá la vicepresidencia, y quedará integrada por un representante de los siguientes organismos, dependientes de los Ministerios que asimismo se indican:

Primero. Ministerio de la Gobernación: dos Arquitectos de la Dirección General de Arquitectura, un representante de la Dirección General de Sanidad y otro de la Dirección General de Regiones Devastadas.

Segundo. Ministerio de Hacienda: un representante del Ministerio y un delegado de la Intervención General de la Administración del Estado.

Tercero. Ministerio de Obras Públicas: dos Ingenieros designados por el Departamento.

Cuarto. Ministerio de Industria y Comercio: un Ingeniero Industrial y otro de Minas, designados por el Departamento.

Quinto. Ministerio de Agricultura: un Ingeniero Agrónomo y otro de Montes, designados por el Ministerio.

Sexto. Ministerio de Trabajo: dos representantes designados por el Departamento, uno de los cuales ocupará la Secretaría General de la Junta; uno del Instituto Nacional de Previsión, uno del Instituto Social de la Marina y otro del Instituto Nacional de la Vivienda.

Séptimo. Secretaría General del Movimiento: un representante del Ministro Secretario general y dos de la Delegación Nacional de Sindicatos.

b) Las Juntas Provinciales del Paro quedarán constituidas en la siguiente forma:

Presidente, el Gobernador civil; Vicepresidente primero, el Presidente de la respectiva Diputación Provincial; Vicepresidente segundo, el Delegado provincial de Trabajo. Vocales: el Alcalde o un Concejal del Ayuntamiento de la capital, un Arquitecto municipal y otro provincial, un representante del Instituto Nacional de la Vivienda, el Jefe provincial de Sanidad, un representante de la Delegación de Hacienda, el Ingeniero Jefe de Obras Públicas, el Ingeniero Jefe del Distrito Forestal, el Ingeniero Jefe de Industria, el Ingeniero Jefe de Minas o el representante del Instituto Geológico

y Minero, el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica y dos representantes de la Delegación provincial de Sindicatos. Será Secretario de la Junta provincial el de la Delegación de Trabajo o un Inspector de Trabajo, designados a propuesta del Delegado.

c) La Junta Nacional del Paro funcionará en régimen de Ponencias, que serán presididas por uno de los representantes del Ministerio de Trabajo, y estarán constituidas por los Delegados en las Juntas que, por razón del organismo de que ostenten la representación, guarden mayor analogía con la clase de obra que haya de realizarse.

d) Análogo sistema de Ponencias y normas de funcionamiento se seguirán en cuanto a las Juntas Provinciales del Paro, que habrán de oír, en cada caso, al Alcalde de la localidad donde la obra se vaya a efectuar.

Segunda. El Ministerio de Trabajo dictará, en el término de tres meses, las disposiciones que contengan las Ordenanzas comunes y particulares de los inmuebles a que se contrae la presente Ley.

Tercera. El expresado Departamento dictará también las disposiciones complementarias que exijan el desarrollo y ejecución de la misma, y el Ministerio de Hacienda las que considere necesarias para la solicitud de los beneficios tributarios y tramitación de los expedientes de reducción.

Cuarta. Se faculta al Ministerio de Trabajo para que, por Decreto aprobado en Consejo de Ministros, pueda conceder nuevos plazos de vigencia de esta Ley hasta dos años más de los señalados en los artículos 1.º y 10.

Quinta. Esta Ley comenzará a regir en la fecha que determinen las Ordenanzas de la misma.

Sexta. Quedan derogadas cuantas disposiciones legales se opongan a la presente Ley.

Dada en El Pardo, a veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

(Publicado en el Boletín Oficial del Estado del 27 de noviembre.)

(G. C.—4.550)

Servicio de Catastro de la Riqueza Rústica de la provincia de Madrid

PARTIDO JUDICIAL DE TORRELAGUNA

Término municipal de Torrelaguna

Relación de tipos unitarios definitivos, imposables a la Riqueza Rústica catastrada de dicho término, aprobados por este Servicio, que se publica para conocimiento del Ayuntamiento, Junta Pericial y contribuyentes interesados:

Cultivos.—Clase: Local, Zona.—Tipo unitario.

- Regadío pie, huerta.—Unica; 11.—916.
- Regadío pie, huerta, cereales, legumbres y tubérculos.—Unica; 16.—581.
- Regadío noria, huerta.—Unica; 13.—782.
- Regadío noria, huerta, cereales, legumbres y tubérculos.—Unica; 18.—447.
- Regadío motor, huerta.—Unica; 12.—849.
- Regadío motor, huerta, cereales, legumbres y tubérculos.—Unica; 17.—514.
- Secano, cereal.—1.º; 4.º.—197.
- Idem id.—2.º; 6.º.—129.
- Idem id.—3.º; 9.º.—69.
- Eras.—Unica; 4.º.—197.
- Secano, viña.—1.º; 12.—293.
- Idem id.—2.º; 14.—225.
- Idem id.—3.º; 16.—163.
- Secano, olivar.—1.º; 9.º.—130.
- Idem id.—2.º, 10.—117.
- Idem id.—3.º, 11.—104.
- Secano cereal, olivar.—Unica; 9.º.—130.

- Secano viña, olivar.—Unica; 8.º.—156.
 - Secano, almendros.—Unica; 9.º.—130.
 - Secano, monte alto, encinar.—Unica; 5.º.—81.
 - Alameda.—Unica; 16.—100.
 - Monte bajo.—Unica; 9.º.—21.
 - Erial a pastos.—Unica; 9.º.—10.
 - Canteras.—Unica; 4.º.—197.
 - Monte público núm. 124, «Dehesa de Valgallego».—Especial.—12.280,95.
- Contra estos tipos pueden recurrir, en plazo de quince días, ante la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial, los propietarios contribuyentes y entidades interesadas.
- Madrid, a 30 de noviembre de 1944.—El Ingeniero Jefe del Servicio, Daniel Maqueda.

(G. C.—4.687)

AYUNTAMIENTOS

CIEMPOZUELOS

Este Ayuntamiento ha acordado el afriendo en pública subasta, para el próximo año de 1945, de los arbitrios municipales siguientes:

Arbitrio sobre el consumo de carnes frescas y saladas, bajo el tipo de 62.404,38 pesetas.

Arbitrio sobre el consumo de bebidas espirituosas y alcoholes, por el tipo de 33.650 pesetas.

El de Pesas y medidas, bajo el tipo de 18.000 pesetas.

Arbitrio de matadero, bajo el tipo de 25.478 pesetas.

Arbitrio sobre puestos públicos, bajo el tipo de 5.000 pesetas.

Las subastas tendrán lugar en esta Casa Consistorial el primer día hábil después de transcurridos veinte días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, empezando a las diez de la mañana, por el sistema de pliegos cerrados; los cuatro primeros con sujeción a lo determinado en el artículo 15 del vigente Reglamento de Contratación municipal y el quinto en la forma determinada por el artículo 14 del referido Reglamento. Si en alguna o algunas de dichas subastas no hubiera postor, se celebrarán por segunda vez, bajo las mismas condiciones y formalidades, al quinto día y a la misma hora.

Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en esta Secretaría.

Las fianzas provisionales que habrán de depositar los licitadores serán el 5 por 100 del tipo fijado para cada subasta, y las definitivas, el 10 por 100.

Modelo de proposición

Don ..., mayor de edad, vecino de ..., con cédula personal que acompaña, enterado de las condiciones bajo las cuales se ha de arrendar en pública subasta el arbitrio de ... en el Municipio de Ciempozuelos, para el año 1945, acepta todas y cada una de dichas condiciones y ofrece por el remate la cantidad de ... pesetas, y acompaña también el resguardo de haber depositado en el Ayuntamiento la cantidad de ... pesetas, importe del 5 por 100 del tipo para la subasta.

(Fecha y firma del licitador.)
Ciempozuelos, 1 de diciembre de 1944.—El Alcalde firmado).
(G. C.—4.774) (C.—7.120)

VALDEMORO

El expediente de habilitación y suplementos de crédito número 1, a consignaciones presupuestarias, ascendente a 15.522,12 pesetas, apro-

asientos que circundan su pista; la cubierta de los palcos, de madera y teja, y lo propio la de su caballeriza; ocupando la extensión superficial, incluso corrales y demás accesorios, tres mil novecientos setenta y cinco metros cuadrados, aproximadamente.

La referida subasta tendrá lugar, doble y simultáneamente, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, y en la del de igual clase de Pontevedra, el día diez de enero próximo, a las once y media de su mañana, previniéndose a los licitadores:

Primera

Que esta subasta sale sin sujeción a tipo alguno y que si la postura no cubriera las dos terceras partes del que sirvió para la segunda subasta, se procederá en la forma prevenida para estos casos en la ley de Enjuiciamiento Civil.

Segundo

Que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse previamente en diez por ciento de ciento diecinueve mil novecientas una pesetas con noventa y cuatro céntimos, tipo de la segunda subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercero

Que los títulos de propiedad del inmueble, suplidos por certificación del Registro de la Propiedad, y los títulos, estarán de manifiesto en la Secretaría del que refrenda, para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación, sin tener derecho a exigir ninguna otra, y que las cargas o gravámenes anteriores y las preferentes, si las hubiere, al crédito reclamado en este juicio por el Banco Central, continuarán subsistentes, y que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid, a veintitrés de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Secretario,
Dr. Juan Infante
Juan A. Pacheco
(A.—3.860)

RESPONSABILIDADES POLITICAS

JUZGADO NUMERO 15

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de instrucción número 15, de Madrid, en el expediente de responsabilidades políticas seguido bajo el número 31, de 1944, contra Miguel Rivera Ruiz, de profesión catedrático, y cuyas demás circunstancias se ignoran, se le cita a fin de que dentro del término de cinco días comparezca en este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, con el fin de hacerle las prevenciones que determina el artículo 49 de la ley de Responsabilidades Políticas, apercibido que de no verificar tal comparecencia, se proseguirá la tramitación del expediente sin más citarle ni oírle.

Dado en Madrid, a 10 de noviembre de 1944.—El Secretario, Nicolás Cortés. Francisco de P. Serra.

(B.—24.476)

En el Juzgado de instrucción número 15, de Madrid, se ha dado comienzo en el día de hoy de expedientes de responsabilidades políticas, con los números y contra las personas que se dirán:

28, de 1944.—Contra José Barrientos Martínez, de cuarenta y tres años, casado, industrial, hijo de Pedro y Patrocinio, con domicilio en la calle de Carranza, número 10.

29, de 1944.—Contra Antonio Amechazurra Guaci, de sesenta años, natural de Filipinas, casado, del comercio, con domicilio en la avenida de José Antonio.

30, de 1944.—Contra Georgina Porrúa de Peinador, cuyas demás circunstancias se ignoran.

31, de 1944.—Contra Miguel Rivera Ruiz, catedrático, cuyas demás circunstancias y domicilio se desconocen.

32, de 1944.—Contra Juan Novillo Adeba, empleado de la Compañía Arrendataria de Tabacos, que vivió en la calle de los Artistas, 45, principal.

Se hace saber que deben prestar declaración cuantas personas tengan conocimiento de la conducta político-social de los inculcados, antes o después de la iniciación del Movimiento Nacional, así como indicar la existencia de bienes a aquéllos pertenecientes, pudiendo prestarse tales declaraciones ante dicho Juzgado, o ante el de primera instancia o municipal del domicilio del declarante, y que ni el fallecimiento, ni la ausencia, ni la incomparecencia de los presuntos responsables detendrán la tramitación y fallo del expediente.

Dado en Madrid, a 10 de noviembre de 1944.—El Secretario, Nicolás Cortés. Francisco de P. Serra.

(B.—24.474)

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de instrucción número 15, con fecha de hoy, en el expediente de responsabilidades políticas seguido bajo el número 30, de 1944, se cita a la inculpada Georgina Porrúa de Peinador, cuyas demás circunstancias se desconocen, a fin de que dentro del término de cinco días comparezca ante dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, con el fin de hacerle las prevenciones del artículo 49 de aquella Ley; apercibida que de no verificarlo se proseguirá la tramitación del expediente sin más citarla ni oírle.

Dado en Madrid, a 10 de noviembre de 1944.—El Secretario, Nicolás Cortés. Francisco de P. Serra.

(B.—24.475)

En virtud de providencia dictada en el día de la fecha por el señor Juez de instrucción número 15, de esta capital, en el expediente de responsabilidades políticas número 26, de 1944, se cita al inculcado Francisco Frade Soronda, cuyas demás circunstancias y domicilio se ignoran, a fin de que dentro del término de cinco días comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, con el fin de hacerle las prevenciones que determina el artículo 49 de dicha ley de Responsabilidades Políticas, apercibiendo que de no verificar tal comparecencia se proseguirá la tramitación del expediente sin más citarle ni oírle.

Dado en Madrid, a 6 de noviembre de 1944.—El Secretario, Nicolás Cortés.—Francisco de P. Serra.

(B.—24.336)

En el Juzgado de instrucción número 15, de Madrid, se ha dado comienzo a los expedientes de responsabilidades políticas seguidos con los números y contra las personas que a continuación se indican:

23, de 1944.—Contra Manuela García, viuda de Muñoz, que vivió en la calle de Cristóbal Bordiú, núm. 33, piso segundo, letra D.

24, de 1944.—Contra Miguel Cadenas Rubio, Médico militar, cuyas demás circunstancias se ignoran, que pertenecía al Colegio de Odontólogos.

25, de 1944.—Contra Juan Pérez Roldán, que vivió en la calle de Vallehermoso, núm. 34, y fué empleado de la Compañía Arrendataria de Tabacos.

26, de 1944.—Contra Francisco Frade Soronda, cuyas demás circunstancias se ignoran.

27, de 1944.—Contra Graco Marsá Vancells, cuyas demás circunstancias y domicilio se ignoran.

Se hace saber que deben prestar declaración cuantas personas tengan conocimiento de la conducta política y social de los inculcados, antes o después de la iniciación del Movimiento Nacional, así como indicar la existencia de bienes a aquéllos pertenecientes; pudiendo prestarse tales declaraciones ante el referido Juzgado o ante el de primera instancia o municipal del domicilio del declarante.—Que ni el fallecimiento, ni la ausencia, ni la incomparecencia de los presuntos responsables detendrán la tramitación y fallo del expediente.

Dado en Madrid, a 6 de noviembre de 1944.—El Secretario, Nicolás Cortés. Francisco de P. Serra.

(B.—24.334)

JUZGADO NUMERO 4

En este Juzgado de instrucción número 4, de Madrid, se cumplimenta ejecución dimanante del expediente seguido en el mismo con el número 242, de 1942, por responsabilidades políticas, contra Luis Amador Sánchez Fernández, a quien por su ignorado paradero se le hace saber que la Sala segunda de instancia del Tribunal Nacional, por sentencia de 6 de julio anterior le condenó a cinco años de inhabilitación absoluta y al pago de 10.000 pesetas, y se le requiere por el presente a fin de que las haga efectivas en término de veinte días, o formule la solicitud y ofrezca las garantías que expresa el artículo 14 de la ley de 9 de febrero de 1939, apercibiéndole que si no lo verifica y transcurre el plazo indicado, se procederá a lo que hubiere lugar en derecho.

Dado en Madrid, a 28 de octubre de 1944.—El Secretario, Isidro Domínguez. E. Ibáñez.

(B.—24.321)

JUZGADO NUMERO 21

En el Juzgado de instrucción número 21, de esta capital, se instruye expediente de responsabilidad política con el número 189, de 1942, contra Valeriano Casanueva Picazo, de cincuenta y tres años, Abogado del Estado, natural de Campo de Ledesma, vecino que fué de Madrid, calle de San Bartolomé, 11, fallecido en Francia, habiéndose acordado hacerlo público a los fines del artículo 46 de la ley de Responsabilidades Políticas.

Madrid, 11 de noviembre de 1944.—El Secretario (firmado).—El Juez de instrucción, Enrique Cid.

(B.—24.347)

JUZGADO NUMERO 2

En el expediente de responsabilidades políticas seguido contra Francisco Vera Padilla, se dictó por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas en 5 de enero de 1942 la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

Fallamos

Que debemos condenar y condenamos al expedientado, Francisco Vera Padilla, a la sanción de pago de 1.000 pesetas, que se harán efectivas en la forma dispuesta en la Ley de 9 de febrero de 1939, en relación con el Código Penal común, adoptando para ello las medidas pertinentes.

Y para llevar a efecto la notificación de dicha sentencia y el requerimiento a que se refiere el artículo 57 de la citada ley de Responsabilidades Políticas, por desconocerse el actual paradero del responsable mencionado, expido el presente, que firmo en Madrid, a 11 de noviembre de 1944.—El Secretario, Antonio Yáñez.—Visto bueno: El Juez de instrucción, R. Bono.

(G. C.—4.254) (B.—24.373)

El señor Juez de instrucción número 2, de esta capital,

Por virtud del presente, que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, hace saber haberse incoado el expediente de responsabilidades políticas siguiente:

Expediente núm. 189, de 1942, contra Manuel Morán y Justo Aedo, arrendatarios que fueron del Hotel Florida, sito

en esta capital, plaza del Callao, y que se encuentran en ignorado paradero.

Lo que se publica a los efectos de los artículos 45 y 46 de la ley de 9 de febrero de 1939, reformada por la de 19 de igual mes y año de 1942.

Dado en Madrid, a 16 de noviembre de 1944.—El Secretario, Antonio Yáñez.—Visto bueno: El Juez instructor, R. Bono.

(B.—24.397)

JUZGADO NUMERO 14

Por el presente se hace público que en virtud de auto dictado en 8 de febrero último, por la Sala primera de instancia del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, se decretó el sobreseimiento del expediente instruido contra Sofía Sala Alvarez, sin declaración de responsabilidad política para la misma; en virtud de cuyo fallo ha recobrado la inculpada la libre disposición de sus bienes, siendo suficiente la publicación de este edicto en los periódicos oficiales para que, sin más requisitos, se tengan por levantados los embargos y medidas precautorias llevados a cabo con relación a los bienes de referida inculpada.

Y para su publicación en los periódicos oficiales, se expide el presente en Madrid, a 11 de noviembre de 1944.—El Secretario, Manuel Comellas.—El Juez de primera instancia núm. 14 (firmado).

(B.—24.496)

JUZGADO NUMERO 11

Por el presente y en virtud de lo ordenado en el artículo 45 de la Ley de 9 de febrero de 1939, se hace constar que en este Juzgado de instrucción número 11 se han incoado los expedientes de responsabilidades políticas contra las personas que a continuación se detallan:

AÑO 1944

Número.—Encartados

- 24.—Consuelo Martínez Martínez.
 - 25.—Romualdo Rodríguez Suárez.
 - 26.—Fernando del Castillo Domenech.
 - 27.—Angel López Díaz.
 - 28.—Domingo Sancarni Noguera.
 - 29.—Alejandro Herrero Jiménez.
 - 30.—Angel Gandul Herrero.
 - 31.—Juana Martínez Solar.
 - 32.—Fernando Ovejero Sanz.
 - 33.—Ricardo Gayán Ibáñez.
 - 34.—Eduardo Valenzuela Torcallo.
 - 35.—Miguel Alda Medina.
 - 36.—Luis Albertos González.
 - 37.—Ricardo Fuertes Aller.
 - 38.—Eloy Serrano Martínez.
 - 39.—José Castro Guerrero.
 - 40.—Manuel Jiménez Clavo.
 - 41.—Benito Hilario Choque.
 - 42.—Enrique Martín Esteban.
 - 43.—Iduminado Carrero Elías.
 - 44.—José Estalayo Blasco y Saturning García Peña.
 - 45.—Andrés Antón del Valle.
 - 46.—Eduardo López Ballina.
 - 47.—Antonio O'Dene Loaisa.
 - 48.—Sergio del Fresno Castillo.
 - 49.—Julián Alonso Oñoro.
 - 50.—Antonio Luque Merchán.
 - 51.—Jesús Gallego Rodríguez.
 - 52.—Joaquín Lucas Pérez.
 - 53.—Luis Méndez Pérez y Francisco Salazar Rodríguez.
 - 54.—Adolfo Velasco Batller.
 - 55.—Claudio Vázquez Losada.
 - 56.—Emilio Botella Monje.
 - 57.—Andrés López Gálvez.
 - 58.—Ismael Mendoza Gómez.
 - 59.—Juan Justino Manzano Martín.
 - 60.—Manuel Moreno Gamó e Isidoro Martínez Alonso.
 - 61.—Micaela González Enríquez y Benita Díez Sanz.
 - 62.—María González Pérez.
 - 63.—José María Sánchez Lozano.
 - 64.—Pedro Gómez Ruiz.
 - 65.—Fermín Barrio Moreno.
 - 66.—Vicente Ruiz García.
 - 67.—Juan Manzano Porqueras.
 - 68.—Tomás Paniagua Zazo.
- Dado en Madrid, a 25 de noviembre de 1944.—El Secretario, Luis Moliner. (Firmado.)

(B.—24.580)